RAD. 080013110003-2022-00321-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 3 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 03 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82da6fe4207c7c193f2c444838b475d3c3b75e68eefc015858fb9580d13c6d**

Documento generado en 03/08/2022 06:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2022-00321-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora JENIFFER LUCIA GARRIDO ACOSTA instaurada por los señores ADIX JOSE GARRIDO ATENCIA Y ROSA MARÍA ACOSTA DE ÁVILA en calidad de padres de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por terceras personas y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados, en tal sentido.

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que los demandantes hayan enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma de los demandantes como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ellos lo otorgaron.

- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

- Debe aportar el correo electrónico de la demandada, pues no lo hizo.

- Debe informar si la demandada tiene cónyuge, caso positivo relacionar su nombre y dirección.

- Debe manifestar el objeto del testimonio que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.

- Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se adjudique apoyo a la señora JENIFFER LUCIA GARRIDO ACOSTA para el cuidado de su salud, toma de decisiones de los actos jurídicos que llegaren, administrar sus recursos,

alimentarla y vestirla, dicho apoyo se solicitó de por vida y que se ordene la inscripción de esta sentencia en los libros de registro civil.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Ahora, para velar por el cuidado de su salud, alimentarla y vestirla, no necesitan una sentencia judicial que se los ordene, de hecho estos son deberes que deben cumplir por tratarse de sus padres.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aclaramos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora JENIFFER LUCIA GARRIDO ACOSTA instaurada por los señores ADIX JOSE GARRIDO ATENCIA Y ROSA MARÍA ACOSTA DE ÁVILA en calidad de padres de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ago.3/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 129

Fecha: 4 de Agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
3 de Agosto de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e8c474c23305fed4b54689ef820594debc79fe9bd69968487a784424b6fa2**

Documento generado en 03/08/2022 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica